

**Recurso 27/2013.
Resolución 13/2013.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 19 de febrero de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE MALVESTIO CALCHER-MONTAJES INTEGRALES VALENCIA, S.L. contra el acuerdo de exclusión de la oferta presentada por la citada UTE en el procedimiento de adjudicación del lote nº 3 del contrato denominado “Arrendamiento con opción de compra de diverso equipamiento electromédico con destino al Hospital Universitario Virgen del Rocío perteneciente al Servicio Andaluz de Salud” (Expte. CCA. +QNDNXV P.A. 02/2012), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato denominado “Arrendamiento con opción de compra de diverso equipamiento electromédico con destino a los Centros del Hospital Universitario Virgen del Rocío” (Expte. CCA. +QNDNXV P.A. 02/2012), y el 4 de septiembre de 2012, en el Boletín Oficial del Estado,

habiéndose publicado asimismo en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado de la contratación asciende a la cantidad de 2.140.050 euros.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 29 de noviembre de 2012, la Mesa de Contratación del Hospital Universitario Virgen del Rocío, a la vista del resultado de la puntuación técnica de criterios no automáticos, determinó las empresas que no habían sido seleccionadas por no cumplir con las prescripciones técnicas requeridas, encontrándose entre ellas la UTE MALVESTIO CALCHER-MONTAJES INTEGRALES VALENCIA, S.L. (MOINVA) respecto del Lote nº 3.

Los motivos en que se concreta dicho incumplimiento de los pliegos de prescripciones técnicas fueron notificados al recurrente el 27 de diciembre de 2012.

CUARTO. EL 10 de enero de 2013, tuvo entrada en el Registro del Hospital Universitario Virgen del Rocío anuncio del recurso especial en materia de contratación, y el 15 de enero de 2013, escrito de interposición del mismo formalizado por UTE MALVESTIO CALCHER-MONTAJES INTEGRALES

VALENCIA, S.L. contra la citada exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato.

QUINTO. El 7 de febrero de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Hospital Universitario Virgen del Rocío por el que se remite a este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, junto con el informe correspondiente sobre el recurso.

SEXTO. Mediante sendos oficios de la Secretaría del Tribunal de 8 de febrero de 2013, se solicitó al órgano de contratación, el expediente de contratación junto con el listado de los licitadores en el procedimiento, y al recurrente, la subsanación de la documentación acreditativa de la facultad de representación de la persona compareciente para interponer reclamaciones y recursos en nombre de la entidad recurrente, siendo presentada la documentación por el recurrente el 11 de febrero de 2013, y la solicitada al órgano de contratación el 15 de febrero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar si cabe entender subsanado el defecto de representación con la documentación que se adjunta tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal.

Para ello se ha de partir de las previsiones establecidas en el propio TRLCSP, cuyo artículo 44.4 dispone que al escrito de interposición se acompañará el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

Asimismo, el artículo 44.5 del TRLCSP establece que *“ Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*

Por otro lado, el artículo 46.1 del TRLCSP dispone que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en el propio precepto y el apartado 1 de la Disposición final tercera prevé, igualmente, que *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de*

desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”.

Por tanto, habrá que estar, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre conforme al cual *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

Queda claro, pues, que para la interposición del recurso debe acreditarse específicamente la facultad de representación del compareciente a tales efectos, extremo que, en el supuesto analizado, no quedó constatado con el escrito de recurso, al que no se adjuntó escritura de poder que otorgara a la persona firmante del recurso facultad para interponer reclamaciones y recursos en nombre de la entidad recurrente.

Requerida la oportuna subsanación a la empresa recurrente, por parte de ésta se aportan dentro del plazo legal concedido las escrituras de poder que acreditan la representación de la compareciente.

No obstante, de las citadas escrituras se desprende que la persona compareciente en el recurso tiene facultades amplias para licitar, pero no específicamente para recurrir o reclamar en nombre de la empresa.

A la vista de cuanto antecede, cabe concluir que, en el plazo de subsanación concedido, no resulta acreditada la representación en la interposición del

recurso de quien compareció en nombre de la entidad recurrente. Es por ello que procede declarar la inadmisión del mismo.

TERCERO. A mayor abundamiento, ha de indicarse que, aun cuando hubiera quedado subsanada la falta de legitimación de la recurrente, el recurso habría sido igualmente inadmitido por pérdida sobrevenida de su objeto, ya que el órgano de contratación, en el informe remitido sobre el presente recurso, indica que el 28 de enero de 2013, a propuesta de la Mesa de Contratación y en virtud del art. 155 del TRLCSP, acordó la renuncia a celebrar el contrato respecto del Lote nº 3.- camas UCI, al haberse detectado por la comisión técnica evaluadora un error en los Pliegos de Prescripciones Técnicas en cuanto al Lote 3, ya que los requerimientos de una cama de UCI con pacientes politraumatizados, grandes quemados y neurológicos deben ser no solo los que se han fijado en dicho pliego, sino que además deberían haberse requerido otros que por error no se han solicitado, lo que haría la adjudicación inservible al no adaptarse a las necesidades reales de esa UCI.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE MALVESTIO CALCHER-MONTAJES INTEGRALES VALENCIA, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de la oferta presentada por la citada UTE en el procedimiento de adjudicación del lote núm. 3 del contrato denominado “Arrendamiento con opción de compra de diverso equipamiento electromédico con destino al Hospital Universitario Virgen del Rocío”, al no acreditar el compareciente la facultad de representación necesaria, ni haberse subsanado tal defecto en el plazo legal concedido.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA